



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000272

APROBADO

FECHA: 21/10/2025



COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL
GUATEMALA, C.A.

DECRETO NÚMERO __-2020

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado garantizar y proteger la vida, la integridad, la libertad, la justicia y la seguridad jurídica de sus habitantes y el ejercicio pleno de los derechos inherentes a la persona humana, en congruencia con los tratados, convenios y demás instrumentos internacionales ratificados por Guatemala, con la finalidad de alcanzar la paz, el bien común y el desarrollo integral de la persona.

CONSIDERANDO:

Que es necesario para el Estado disponer de instrumentos punitivos y preventivos eficaces para el combate de grupos criminales, dedicados a alterar el orden público-social del Estado, a atentar contra la vida e integridad de los ciudadanos, el comercio, el patrimonio, la paz y la convivencia social, desestabilizando y socavando las bases de la sociedad.

CONSIDERANDO:

Que es necesario crear las disposiciones legales pertinentes para prevenir, perseguir, procesar y erradicar estos grupos criminales, que concluyan en la obtención de una justicia pronta y cumplida, a fin de que los jóvenes en riesgo no sean reclutados por estos grupos y que las penas impuestas a sus integrantes, sean congruentes con la grave afectación al bien jurídico tutelado por el Estado y la gravedad del daño ocasionado, y que las penas impuestas tiendan a la



CONGRESO DE LA REPÚBLICA APROBADO

000273

FECHA 21/10/2015

COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL
GUATEMALA, C.A.

readaptación y a la reeducación, como fin último la resocialización de quien ha cometido ilícito.

POR TANTO:

En el ejercicio de la atribución que confiere el artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL COMBATE FRONTAL A LAS ACTIVIDADES DELICTIVAS DE LAS MARAS CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. La presente ley establece un régimen para el combate frontal a las actividades delictivas de los grupos de delincuencia organizada conocidos como maras, pandillas o sea cual fuere su denominación, que para efectos de la presente ley serán denominadas maras.

Artículo 2. Definición. Las maras son grupos de tres o más personas que existen con el objeto de cometer uno o más delitos. Se organizan en una estructura jerárquica con liderazgo definido, en grupos y subgrupos comúnmente llamados clicas; se reconocen y manifiestan desde una identidad grupal con códigos y señales propias. Establece su territorio por medio de símbolos o marcas,



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

000271

FECHA

21/10/2025



COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL GUATEMALA, C.A.

pero sus actividades no se reducen a los mismos. La finalidad de sus crímenes es de carácter lucrativo.

Artículo 3. Declaratoria de alta peligrosidad. Se declara la actividad delictiva de las maras como de alta peligrosidad. El Estado destinará los recursos necesarios, tanto para el combate frontal a las actividades delictivas de las maras, como para el desarrollo de programas de prevención orientado a la niñez y juventud en condición de riesgo y vulnerabilidad en las áreas geográficas con presencia de maras.

Todos los delitos cometidos por los miembros de las maras, serán tramitados como delitos de mayor riesgo. Para el efecto, el Organismo Judicial podrá conocerlos a través de los Jueces y Tribunales de Mayor Riesgo o crear los que considere necesarios con competencia específica.

Artículo 4. Mesa Interinstitucional Extraordinaria para el Combate Frontal a las Maras. Las instituciones que conforman el Consejo Nacional de Seguridad, la Policía Nacional Civil, el Sistema Penitenciario, la Procuraduría de Derecho Humanos, el Ministerio Público y un representante del Organismo Judicial se constituyen en la Mesa Interinstitucional Extraordinaria para el Combate Frontal a las Maras.

La Mesa Interinstitucional Extraordinaria para el Combate Frontal a las Maras. Se reunirá dos veces al mes de forma ordinaria, y de manera extraordinaria cuando sea necesario; en sus reuniones podrá invitar a otras instituciones, sectores y organizaciones de la sociedad, para que puedan brindar aportes y asistencia técnica respecto al tema.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA APROBADO

000275

FICHA 21/10/2021



COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL GUATEMALA, C.A.

Será coordinada por el Presidente de la República quien podrá delegar la coordinación en el Vicepresidente de la República o el Ministro de Gobernación.

Artículo 5. Funciones de la Mesa Interinstitucional Extraordinaria para el Combate Frontal a las Maras. La mesa interinstitucional extraordinaria para el combate frontal a las maras definirá la estrategia y coordinará, monitoreará y evaluará los planes tácticos operativos que se emprendan para el combate a las maras.

Implementará y garantizará un modelo de intercambio de información que permita a las autoridades correspondientes planificar y ejecutar acciones punitivas contra las maras, con información de inteligencia fiable y de forma inmediata.

Para un abordaje integral contra la delincuencia de las maras, la Mesa será la encargada de coordinar con las instituciones correspondientes, el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de las siguientes políticas:

1. Política de Prevención de violencia y criminalidad en las áreas geográficas con presencia de maras, a cargo del Ministerio de Gobernación.
2. Política de Seguridad Operativa, para la generación de inteligencia y desarticulación de las actividades delictivas de las maras, a cargo del Organismo Ejecutivo.
3. Política de persecución penal de las actividades delictivas de las maras, a cargo del Ministerio Público.
4. Política penitenciaria específica para regular la reclusión, rehabilitación y reinserción de las personas integrantes de las maras que sean condenados, a cargo del Organismo Ejecutivo.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

000276

FECHA 21/10/2025



COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL GUATEMALA, C.A.

La Mesa presentará informe trimestral de resultados, ante las comisiones de Gobernación, Defensa y Asuntos de Seguridad Nacional del Congreso de la República.

Artículo 6. Mesa de Prevención ante el Fenómeno de las Maras. Se crea la Mesa de Prevención ante el Fenómeno de las Maras. Se integra con la Presidencia de la República, Ministerio de Educación, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud, Ministerio de Cultura y Deportes y la Procuraduría General de la Nación; en sus reuniones podrá invitar a otras instituciones, sectores y organizaciones de la sociedad, para que puedan brindar aportes y asistencia técnica respecto al tema.

Será coordinada por el Presidente de la República quien podrá delegar la coordinación en el Vicepresidente de la República o el Ministro de Educación.

Artículo 7. Funciones de la Mesa de Prevención ante el Fenómeno de las Maras. La mesa de prevención ante el fenómeno de las maras deberá diseñar, ejecutar, monitorear y evaluar el Programa Nacional Permanente de Prevención, con énfasis en la formación cívica y la prevención de la violencia y el delito a través de la educación técnica, deportiva y cultural en las áreas geográficas con presencia de maras.

Desarrollará la Política Nacional de Prevención, de la cual presentará informe anual de resultados, ante el Congreso de la República.

El Programa Nacional Permanente de Prevención deberá finanziarse de los presupuestos del Ministerio de Educación, Ministerio de Gobernación, Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Cultura y Deportes.





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

000277



COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL GUATEMALA, C.A.

El Ministerio de Finanzas hará las transferencias y readecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 8. Coordinación. Para coordinar acciones, la Mesa Interinstitucional Extraordinaria para el Combate Frontal a las Maras y la Mesa de Prevención ante el Fenómeno a las Maras se reunirán ordinariamente cada dos meses, y de manera extraordinaria cuando sea necesario.

CAPÍTULO II

REFORMAS AL DECRETO 21-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

Artículo 9. Se adiciona la literal e.7) al artículo 2 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, la cual queda así:

e.7) Coacción, amenaza, usurpación, extorsión, intimidación pública y agrupaciones ilegales de gente armada y entrenamiento para actividades ilícitas.

Artículo 10. Se adiciona un último párrafo al artículo 5 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

“Será sancionado con el doble de la pena si quien realiza las acciones descritas es miembro o integrante de una estructura criminal o mara.”



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

FECHA 21/10/2025



COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL GUATEMALA, C.A.

Artículo 11. Se adiciona un último párrafo al artículo 6 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Será sancionado con el doble de la pena si quien realiza las acciones descritas es miembro o integrante de una estructura criminal o mara."

Artículo 12. Se adiciona un último párrafo al artículo 22 del Decreto 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"La Policía Nacional Civil en conjunto con el Ministerio Público deberá crear las órdenes especializadas que permitan al agente encubierto cumplir con su misión. Dichas órdenes deberán ser declaradas bajo reserva. El agente policial, en operación de agente encubierto, tiene derecho a que su información pública como miembro de la Policía Nacional Civil, sea declarada en reserva durante el cumplimiento de la misión por cinco (5) años después de haber concluido la misma, lo cual deberá ser promovido por el Ministerio Público ante el juez competente".

Artículo 13. Se reforma el artículo 214 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 214. Quien, sin estar legítimamente autorizado, mediante procedimiento violento, intimidatorio o que en cualquier forma compela a otro, obligue a este para que haga o deje de hacer lo que la ley no le prohíbe, efectúe o consienta lo que no quiere o que tolere que otra persona lo haga, sea justo o no, será sancionado con prisión de tres (3) a diez (10) años.





APROBADO

FECHA: *21/10/2025*

ESTAMPAS

COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL
GUATEMALA, C.A.



Será sancionado con el doble de la pena si quien realiza las acciones descritas es miembro o integrante de una estructura criminal o mara."

Artículo 14. Se reformar el artículo 215 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 215. Quien amenazare a otro con causar al mismo o a sus parientes dentro de los grados de ley, en su persona, honra o propiedad, un mal que constituya o no delito, será sancionado con prisión de tres (3) a diez (10) años.

Será sancionado con el doble de la pena si quien realiza las acciones descritas es miembro o integrante de una estructura criminal o mara."

Artículo 15. Se reforma el artículo 257 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 257. La pena será de tres (3) a diez (10) años de prisión, cuando en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) Que el hecho se lleve a cabo por tres o más personas;
- b) Cuando el o los usurpadores se mantengan en el inmueble por más de tres días;
- c) Cuando a los poseedores o propietarios del inmueble, sus trabajadores, empleados o dependientes, se les vede el acceso al inmueble o fuesen expulsados del mismo por los usurpadores o tuvieran que abandonarlo por cualquier tipo de intimidación que éstos ejercieren en su contra;





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

000280



COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL GUATEMALA, C.A.

d) Cuando el hecho se lleve a cabo mediante hostigamiento, desorden, violencia, engaño, abuso de confianza, clandestinidad o intimidación;

e) Cuando se cause cualquier tipo de daño o perjuicio al inmueble, sus cultivos, instalaciones, caminos de acceso o recursos naturales. Las penas señaladas en este artículo o en el anterior, según el caso, se aplicarán también a quienes instiguen, propongan, fueren o induzcan a otros a cometer este delito o cooperen en su planificación, preparación o ejecución.

Será sancionado con el doble de la pena si quien realiza las acciones descritas es miembro o integrante de una estructura criminal o mara."

Artículo 16. Se adiciona un último párrafo al artículo 261 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Será sancionado con el doble de la pena si quien realiza las acciones descritas es miembro o integrante de una estructura criminal o mara."

Artículo 17. Se reforma el artículo 392 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 392. Intimidación Pública. Quien, utilizare armas de cualquier clasificación de las contenidas en la Ley de Armas y Municiones, para infundir temor público, causar alarma o suscitar tumultos o desórdenes, o amenace públicamente con un desastre de peligro común, será sancionado con prisión de dos (2) a ocho (8) años.

Será sancionado con el doble de la pena si quien realiza las acciones descritas es miembro o integrante de una estructura criminal o mara."





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO

000781

FECHA

21/12/2025



COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL GUATEMALA, C.A.

Artículo 18. Se reforma el artículo 393 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Si los hechos cometidos en el artículo 392 de esta ley, se cometieren en una reunión numerosa de personas, servicios públicos, o en cualquier lugar de afluencia pública o masiva de personas, se impondrá una pena de doce (12) a veinte (20) años de prisión.

Será sancionado con el doble de la pena si quien realiza las acciones descritas es miembro o integrante de una estructura criminal o mara."

Artículo 19. Se reforma el artículo 398 del Decreto 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 398. Agrupaciones ilegales de Gente Armada. Quienes organicen, constituyan o dirijan agrupaciones de gente armada o milicias que no fueren las del Estado o autorizadas por este, serán sancionados con prisión de seis (6) a quince (15) años. Igual sanción se impondrá a quienes ayuden o colaboren económicamente al mantenimiento de dichas agrupaciones.

Será sancionado con el doble de la pena, si quien realiza las acciones descritas es miembro o integrante de una estructura criminal o mara."





CONGRESO DE LA REPÚBLICA

APROBADO



COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL
GUATEMALA, C.A.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Artículo 20. Vigencia de la Mesa Interinstitucional Extraordinaria para el Combate Frontal a las actividades delictivas de las Maras y la Mesa de Prevención ante el Fenómeno de las Maras. La Mesa Interinstitucional Extraordinaria para el Combate Frontal y la Mesa de Prevención ante el Fenómeno de las Maras a las actividades delictivas de las Maras tendrán una vigencia por cinco años a partir de su integración, los cuales serán prorrogables por decisión del Presidente de la República en Consejo de Ministros.

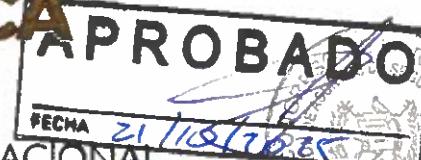
Artículo 21. Medidas de adecuación en el sistema penitenciario. El Organismo Ejecutivo deberá realizar las adecuaciones necesarias para implementar un modelo penitenciario que imposibilite el mantenimiento de los vínculos entre los reclusos identificados como dirigentes de las maras y las organizaciones delincuenciales de las que han formado parte. La comunicación con abogados y visitas será controlada y monitoreada, implementando mecanismos que impidan el contacto físico.

Artículo 22. Adquisición de equipo. El Ministerio de Gobernación deberá adquirir equipo para ser utilizado en la implementación de métodos especiales de investigación, armamento y municiones, vehículos y equipo de comunicación, hasta por un monto de doscientos millones de quetzales (Q.200,000,000.00), con el objeto de cumplir con lo regulado en la presente ley. Esta adquisición se realizará sin observar lo establecido en el Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, Ley de Contrataciones del Estado, bajo la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

000283



COMISIÓN DE ASUNTOS DE SEGURIDAD NACIONAL GUATEMALA, C.A.

La adquisición deberá realizarse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.

El Ministerio de Gobernación informará mensualmente a las comisiones de trabajo del Congreso de la República, de Gobernación, Finanzas Públicas y Moneda, y Asuntos de Seguridad Nacional, sobre el avance en la ejecución de lo mandatado en el presente artículo.

Desde el inicio del cumplimiento de lo establecido en el presente artículo se implementarán las siguientes medidas de transparencia y rendición de cuentas:

- a) El Ministro de Gobernación deberá informar quincenalmente a las comisiones de Finanzas, Defensa, Gobernación y Asuntos de Seguridad Nacional del Congreso de la República, acerca del proceso de adquisición.
- b) La Contraloría General de Cuentas deberá realizar auditoría concurrente durante todo el proceso.

Artículo 23. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia, el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL _____ DE _____ DE DOS MIL VEINTE.

APROBADA

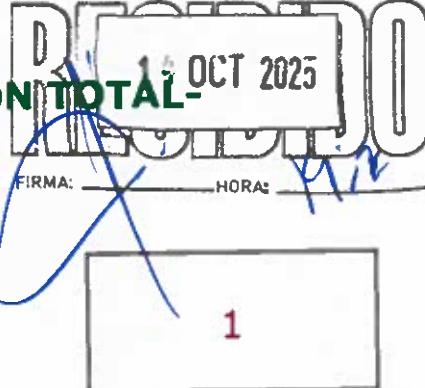
FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

DEL ARTÍCULO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 1 AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico aplicable para la identificación, designación y tratamiento de los grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominados maras o pandillas; regula las consecuencias jurídicas, procesales, operativas y financieras derivadas de dicha designación, con el propósito de fortalecer el combate integral contra las actividades de delincuencia organizada, incluidas aquellas desarrolladas por maras o pandillas, narcotráfico o cualquier otra agrupación que bajo cualquier denominación realice actos de violencia, intimidación o amenaza contra la seguridad y el orden público; y establece la creación de centros de privación de libertad de máxima seguridad para estos grupos, reformas a tipos penales y leyes conexas, para generar un marco de coordinación interinstitucional para el abordaje integral de la problemática.”

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

José Gómez
Nayra Flan -

Tais Castillo

Raúl Barrera
Semilla

Araceli Peña
Semilla Taxis
José Gómez

Edmundo Portillo

APPROVADA

14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

RECEIVED
14 OCT 2025

FIRMA.

HORAS

14.10.25

DEL ARTÍCULO

2

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 2 AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 2. Declaratoria de maras o pandillas como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas. Se entenderá como maras o pandillas a los grupos organizados que cuentan con una jerarquía, disciplina interna, mecanismos de control de ingreso y pertenencia, estructura territorial, identidad grupal, sentido de pertenencia, cuya organización se conforma de clicas, células o unidades básicas de 3 o más integrantes que operan en un área geográfica determinada, y cuya actividad principal consiste en la comisión de hechos ilícitos, utilizando el terror en contra de la población como medio de coacción.

Se declara a las organizaciones denominadas Barrio Dieciocho (18), y Mara Salvatrucha (MS), sus clicas y subgrupos, y a cualesquiera otros grupos que existan o surjan de acuerdo a la definición expresada en el párrafo anterior, como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas.

Para la designación como maras o pandillas a otros grupos que existan o surjan, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público realizará el requerimiento ante la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá por medio de la Cámara Penal conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República. El requerimiento contendrá los informes de seguridad, inteligencia y análisis criminal de las entidades competentes que fundamentan el requerimiento.

Si la designación es otorgada, se mandará a publicar la resolución y el nombre de la organización designada como organización terrorista, sin costo y de forma inmediata, en el Diario Oficial y los canales oficiales del Gobierno. Después de su publicación, la designación estará vigente por un período de cinco años, pudiendo ser prorrogada por iguales períodos. La designación será sujeta a revisión del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal.

El Estado destinará los recursos necesarios, para el combate frontal a las actividades delictivas de las maras o pandillas, así como para el desarrollo de programas de

Rafael Rivas
José Gómez
VOS

Raúl Barreiro
Semilla

Nerio Ramón
Javier Vos
Andrea Pérez

prevención orientado a la niñez, juventud y cualesquiera otros grupos en condición de riesgo y vulnerabilidad en las áreas geográficas con presencia de maras y pandillas."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

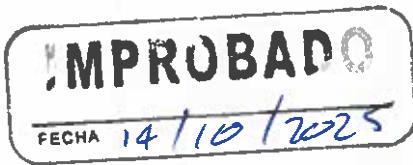
DIPUTADO (S) PONENTE (S):



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Inés Castillero". The signature is fluid and cursive, with "Inés" on top and "Castillero" below it, slightly overlapping.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL



DEL ARTÍCULO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 2 AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 2. Declaratoria de maras o pandillas como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas. Se entenderá como maras o pandillas a los grupos organizados que cuentan con una jerarquía, disciplina interna, mecanismos de control de ingreso y pertenencia, estructura territorial, identidad grupal, sentido de pertenencia, cuya organización se conforma de clicas, células o unidades básicas de 3 o más integrantes que operan en un área geográfica determinada, y cuya actividad principal consiste en la comisión de hechos ilícitos, utilizando el terror en contra de la población como medio de coacción.

Se declara a las organizaciones denominadas Barrio Dieciocho (18), y Mara Salvatrucha (MS), sus clicas y subgrupos, el cartel de los Soles (Cartel de los Suns) y el Tren de Aragua, y a cualesquiera otros grupos que existan o surjan de acuerdo a la definición expresada en el párrafo anterior, como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas.

Para la designación como maras o pandillas a otros grupos que existan o surjan, el Fiscal General y Jefe del Ministerio Público realizará el requerimiento ante la Corte Suprema de Justicia, la que resolverá por medio de la Cámara Penal conforme lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Competencia Penal en Procesos de Mayor Riesgo, Decreto Número 21-2009 del Congreso de la República. El requerimiento contendrá los informes de seguridad, inteligencia y análisis criminal de las entidades competentes que fundamentan el requerimiento.

Si la designación es otorgada, se mandará a publicar la resolución y el nombre de la organización designada como organización terrorista, sin costo y de forma inmediata, en el Diario Oficial y los canales oficiales del Gobierno. Después de su publicación, la designación estará vigente por un período de cinco años, pudiendo ser prorrrogada por iguales períodos. La designación será sujeta a revisión del Fiscal General y Jefe del Ministerio Público ante la Corte Suprema de Justicia, a través de la Cámara Penal.

El Estado destinará los recursos necesarios, para el combate frontal a las actividades delictivas de las maras o pandillas, así como para el desarrollo de programas de prevención orientado a la niñez, juventud y cualesquier otros grupos en condición de riesgo y vulnerabilidad en las áreas geográficas con presencia de maras y pandillas."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Luis Fernando
Torres

Felipe Alejos
TODOS

Alonso Robledo

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



APROBADA

14/10/2025

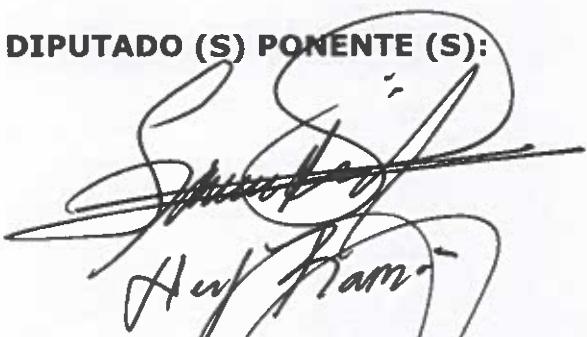
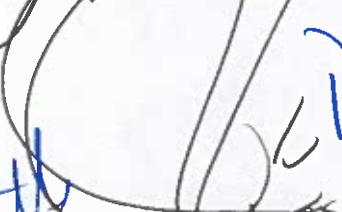
DEL ARTÍCULO

3

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 3 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

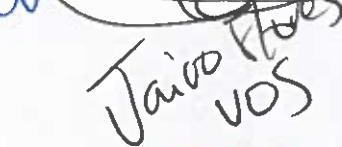
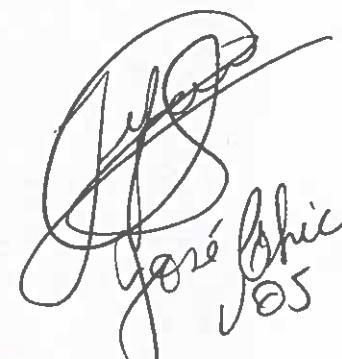
Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Juan Carlos Gómez

Hernán Ramírez

Raúl Jarrerz

Germán Serratos

Raúl Jarrerz

Jairo Vos

José López

Andrés Rebolledo

Alfonso Gómez

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

14 OCT 2025

FIRMA.

HORA:

19:25

APROBADA

14/10/2025

DEL ARTÍCULO

4

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 4 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Nay Barrera

Jairo Vos

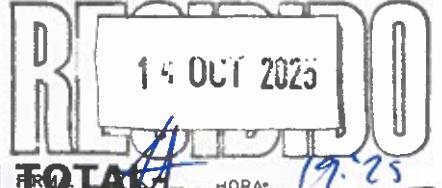
Andrea Ley

Raúl Barrera

Scmilla

José Gómez

Concepción



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL

APRUEBADA

14/10/2025

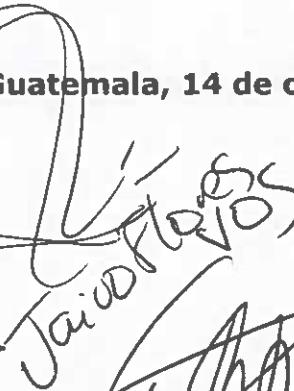
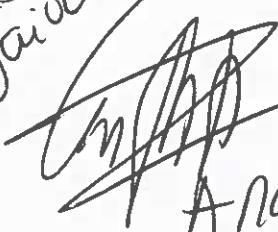
DEL ARTÍCULO

5

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

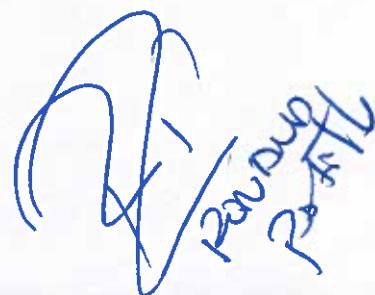
DIPUTADO (S) PONENTE (S):

 Nay Roman  Salvador Sandoval  Andrea Reyes.

 José Luis Vásquez

 Raúl Barrera Semilla

 Raúl Pérez Pinto

 Raúl Pérez Pinto

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL

14 OCT 2025

FIRMA: _____ HORAS: 19.16

APROBADA

PC/14/10/2025 DEL ARTÍCULO

6

LOS ABajo FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Jairo Flores
José Vos

José Gómez
Vos

Constituyente

Andrea Peña

Raúl Barrera
Zemills

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

APROVADA

FECHA 14/10/2025

DEL ARTÍCULO

7

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

[Signature]
Héctor Ramírez

[Signature]
Jairo Flores

[Signature]
Jorge Chávez

*[Signature]
Andrés Rebolledo*

Raúl Dávila
Semilla

*[Signature]
Enrique Pérez*

*[Signature]
Enrique Pérez*

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL

14 OCT 2025

FIRMA: HORA: 19:05

APROBADA

FECHA 14/10/2025

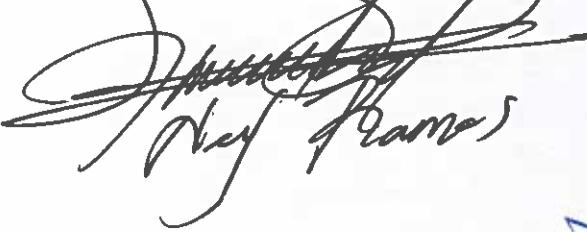
DEL ARTÍCULO

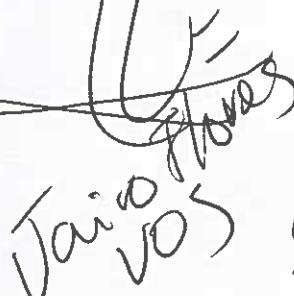
8

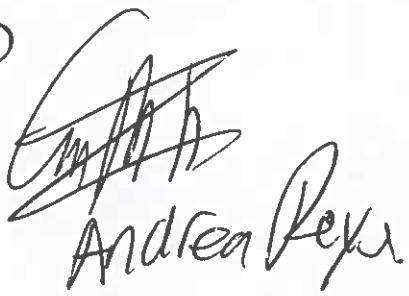
LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

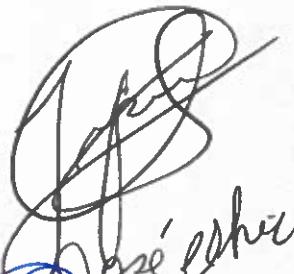
Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

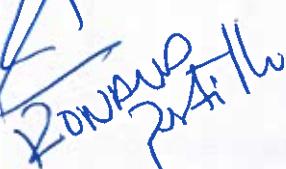

Nay Ríos


Jairo Voz


Andrea Peña


José Esteban

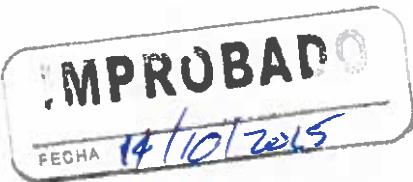
Raúl Darío Ríos
R. Jimiliz


Zoraida Portillo



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL



DEL ARTÍCULO

9

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 9 AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 9. Se adicionan las literales e.8) y e.9) a la literal e) del artículo 2 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, las cuales quedan así:

"e.8) Violación, agresión sexual, actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, femicidio y reclutamiento ilícito de menores de edad.

e.9) Extorsión, enriquecimiento ilícito extorsivo, comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva del tránsito, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Raul Barrera
Semilla

José Chic
V/O

Silvia Flores
Rafael Ramírez

Jairo

Gómez
Andrea Rey

Luis Castillo

Brian R.A. II.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL

APROBADA

FECHA 14/10/2025

DEL ARTÍCULO

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 9 AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 9. Se adicionan las literales e.8) y e.9) a la literal e) del artículo 2 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, las cuales quedan así:

e.8) Violación, agresión sexual, actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, femicidio y reclutamiento ilícito de menores de edad.

e.9) Extorsión, comercialización de vehículos y similares robados en el extranjero o en el territorio nacional, exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva del tránsito, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Ver Flavio Gutiérrez
Semilla
Andrea López

Bruno Petrelli

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



APROBADA

FECHA 14/10/2025

-ENMIENDA POR ADICIÓN

ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 9, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Se adiciona el numeral 3 al artículo 4 del Decreto Numero 21-2006 del Congreso de la República, Ley contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"3. Las maras o pandillas como grupos criminales organizados transnacionales y terroristas."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S).

Handwritten signatures of several congressmen are present, including:

- A large signature in black ink, partially obscured by a blue oval, followed by the name "Jesús Castillo" written vertically.
- A signature in black ink followed by the name "Raúl Barrera Semilla" written vertically.
- A signature in black ink followed by the name "Pensamiento Patrio" written vertically.
- A signature in black ink followed by the name "Andrea Flores" written vertically.
- A signature in black ink followed by the name "José Gómez Víquez" written vertically.
- A signature in black ink followed by the name "Giovanni Flores" written vertically.
- A signature in black ink followed by the name "José Ramón" written vertically.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

APROBADA

FECHA 14/10/2025

DEL ARTÍCULO

10

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

[Signature]
Nayra Brum

*[Signature]
Jairo Vos*

*[Signature]
Andrea Rivas*

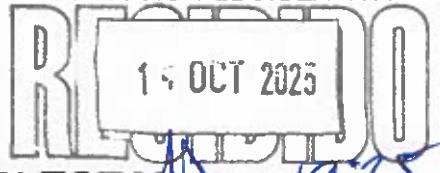
*[Signature]
Ronaldo Zatlil*

*[Signature]
Jairo Vos*

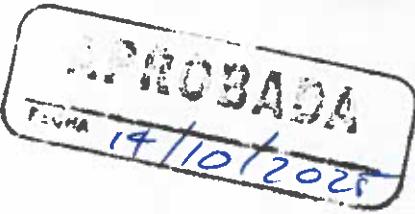
*[Signature]
Raúl Darrem
Jermills*

[Signature]

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL



DEL ARTÍCULO

11

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

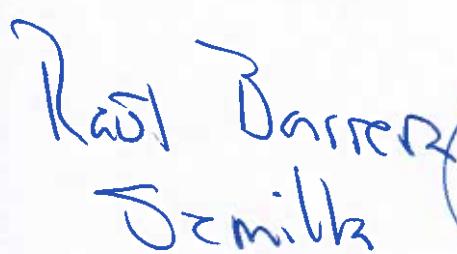
Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Nayib Gómez Javíer


Andrea Rep


José Pérez


Raúl Barreto


Luis Fernando Portillo

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



APROBADA

FECNA 14/10/2025

-ENMIENDA POR ADICIÓN-

ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 11, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 11. Obstrucción Extorsiva de Tránsito. Quien, agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite u obtenga dinero u otro beneficio de conductores de cualquier medio de transporte por permitirle circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizado, será sancionado con prisión catorce (14) a dieciocho (18 años)

Si el presente delito es cometido por integrantes de las maras o pandillas constituidas como organizaciones criminales transnacionales y terroristas, o quien fingiere ser parte de ellas, la pena será aumentada en una tercera parte.

Durante la duración del proceso penal respecto al juzgamiento de este delito, se podrá dictar, precautoriamente, la inmovilización e inhabilitación de productos financieros, incluidos cuentas bancarias"

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Jesús Benítez
Serratos
Jesús Benítez
Héctor Flores
Andrea Ferg
Ricardo J. Pérez
Luis Castillo

Guatemala, 14 de octubre de 2025.
Andrea Ferg
José Pérez
Luis Castillo

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



APROBADA

FECHA 14/10/2025

ARTÍCULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 11, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

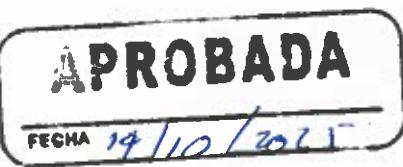
"Artículo Nuevo. Se adiciona el artículo 11 Bis al Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 11 Bis. Reclutamiento ilícito de menores de edad. Quien capte, reclute, agrupe, organice, entrene, amenace, coaccione o intimide de cualquier forma a niños, niñas o adolescentes menores de dieciocho años para participar directa o indirectamente en la comisión de uno o más delitos, será sancionado con pena de prisión de catorce (14) a dieciocho (18) años y multa de cien mil quetzales (Q.100,000.00) a trescientos mil quetzales (Q.300,000.00)."'

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

*[Large handwritten signatures follow, including:
Nay Ramon (in blue), Andrade, (in blue),
Fernando Rivas (in blue), Inés Castillo (in blue),
and José Gómez Vos (in blue).]*



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



CAPÍTULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 12, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"CAPÍTULO III

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 33-2006 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO"

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Luis Fernando Vazquez

Jairo Vazquez

Raul Carrera
Jemille

Andres Flores

Junes Castillo

Jose Alvaro
205
Ronaldo Portillo

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-

PROBADO

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 11, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Se reforma la primera oración del primer párrafo del artículo 12 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 12. Para la imposición de las penas previstas en el Código Penal y en la Ley Contra el Lavado De Dinero u Otros Activos, por la comisión de cualquiera de los delitos en que incurran los miembros de grupos delictivos organizados, deberán observarse las siguientes reglas.""

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Norberto Flores Gómez Andrés Pérez

Luis Gutiérrez

José López Vargas

Ruth Barrios Szmilk

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

APROBADA

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA

15 OCT 2025

FIRMA

HORA

9:25

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL

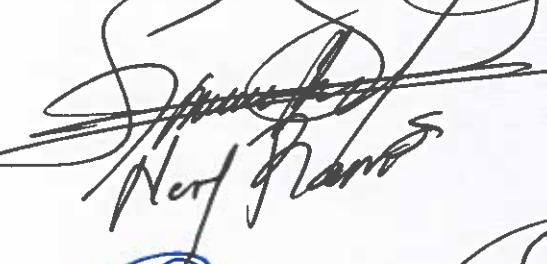
DEL ARTÍCULO

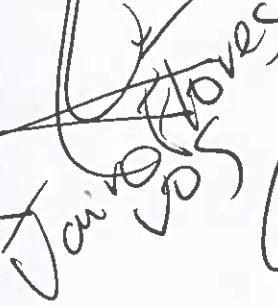
12

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 12 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

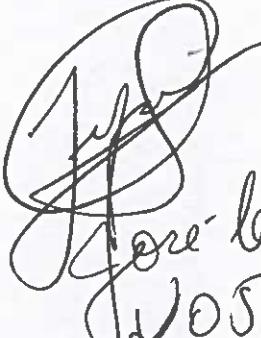
DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Norberto Flores


Jaime Flores


Andrés Pérez


Raúl Barrera


José López


Semilla



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-

APROBADA
14/10/2025



ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 12, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo Nuevo. Se reforman las literales e) y f); y se adiciona la literal g) al artículo 33 del Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, las cuales quedan así:

- e) Dinero en cantidades que superen sus gastos personales;
- f) Aparatos de radiocomunicación y/o teléfonos celulares; y,
- g) Equipos receptores de señal de internet, drones y cualquier otro equipo de tecnologías de información y redes móviles en cualquier banda o frecuencia radioeléctrica.”

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO(S) PONENTE(S):

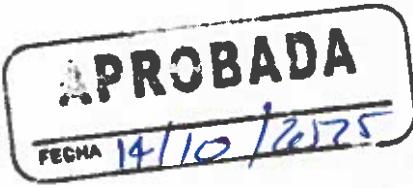
Andrea Pérez

Jorge Gómez V05

Inés Castillo Flores
Jaén V05

Raúl Darcez Jemílly

Nelson Pinto



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
R 14 OCT 2025
FIRMA: A HORA: 19:25

ARTÍCULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 12, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Se adiciona el artículo 55 bis al Decreto Numero 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

"Artículo 55 bis. Base de Datos de Personas Privadas de Libertad. El Sistema Penitenciario tendrá la obligación de crear y mantener actualizada una base de datos de todas las personas privadas de libertad de los diferentes centros de prisión preventiva, de cumplimiento de condena y de cumplimiento de condena de máxima seguridad, teniendo en cuenta las siguientes características mínimas: edad, sexo, tipos de delitos que cometieron, lugar de origen, comunidad lingüística, si pertenecen a organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominadas maras y pandillas."

Raul Benito
Jemills

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

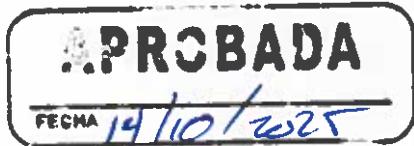
Nerl Flamas

Andrea (feje)

José Pérez
V05

Ihes Castillo

Raúl Pérez



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



CAPÍTULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE ANTES DEL ARTÍCULO 13, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"CAPÍTULO IV

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 17-73 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PENAL"

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Nury Ramírez

Jairo Vides
Raúl Darío
Semilla

Luis Asturias

Andrés Reyes

José Gómez

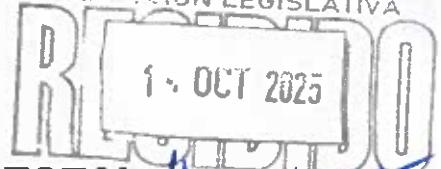
Raúl Pérez

APROBADA

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

DEL ARTÍCULO

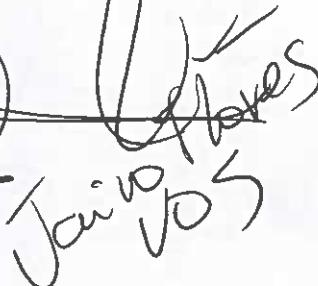
13

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

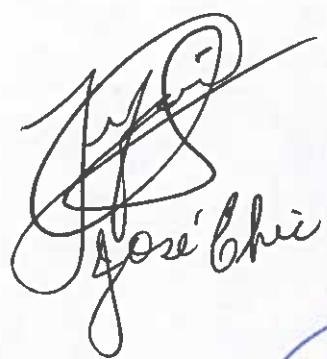
DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Nay Ramon


Juan Jose Flores


Andrea Lopez


Raoul Barrera
Semilla


Jose Chiu


Susana Portillo

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.



APROBADA

FECHA 14/10/2025

-ENMIENDA POR ADICIÓN-

ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 13, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Se adiciona el artículo 214 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 214 bis. Cuando los hechos a que se refiere el artículo anterior relativo a la coacción, el objeto material del delito sea destinado a una persona privada de libertad dentro de un centro de privación de libertad, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Si la coacción económica es ejercida por parte de funcionario público, especialmente los que tienen a su cargo el resguardo de las personas privadas de libertad, la pena se agravará en dos terceras partes e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Si como consecuencia de la conducta descrita resultare afectada la integridad física o la vida del privado de libertad o la de su familia, la pena se aumentará en una tercera parte."

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Nayra Flores
Raúl Barrera
Semilla

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

Jon
Eduardo
Andrea Pérez

José Gómez
José Gómez
Vicente

Zona 10
Zona 10

APROBADA

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

DEL ARTÍCULO

14

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 14 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Nay Ramón

Jairo José

Andrea Rely

José Pérez

Paul Barrera
Scimilis

Domingo
Pérez



APROBADA

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

DEL ARTÍCULO

15

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 15 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Andrea Reyle,
Rafael Pineda
Igor Chinchilla
Raúl Barber
Jemilka
José Flores
José José

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-



IMPROBAD

FECHA 14/10/2025

DEL ARTÍCULO

16

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 16 AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 16. Se reforma el artículo 261 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 261 Extorsión. Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión incommutable de catorce (14) a dieciocho (18) años.

Si el presente delito es cometido por integrantes de las organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominadas maras o pandillas o quien fingiere ser parte de ellas, la pena será aumentada en una tercera parte.

Durante la duración del proceso penal respecto al juzgamiento de este delito, se podrá dictar, precautoriamente, la inmovilización e inhabilitación de productos financieros, incluidos cuentas bancarias.

Si la tercera persona a la que se refiere el primer párrafo de este artículo, recibe dinero en sus cuentas bancarias u otros productos financieros, bajo amenaza o violencia directa o indirecta, se le aplicará la pena reducida en dos terceras partes. Este supuesto ocurrirá si la persona denuncia y colabora durante el proceso penal, y siempre que a criterio del ente investigador la información proporcionada pueda ser corroborada y sea de beneficio para la investigación."

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Sofia Bramo

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

Andrea Peña

Ricardo Gómez
José Pérez
Raúl Barrera
Scilla
Rafael Pérez
Gómez Pérez
Víctor Pérez
José Pérez
Víctor Pérez
Raúl Barrera
Scilla

REC
14 OCT 2025

IMPROBAD

FECHA 14/10/2025

ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

FIRMA:

HORA:

2105

DEL ARTÍCULO

16

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 16 AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 16. Se reforma el artículo 261 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 261 Extorsión. Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años incommutables

Si el presente delito es cometido por integrantes de las organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominadas maras o pandillas o quien fingiere ser parte de ellas, la pena será aumentada en una tercera parte.

Durante la duración del proceso penal respecto al juzgamiento de este delito, se podrá dictar, precautoriamente, la inmovilización e inhabilitación de productos financieros, incluidos cuentas bancarias.

Si la tercera persona a la que se refiere el primer párrafo de este artículo, recibe dinero en sus cuentas bancarias u otros productos financieros, bajo amenaza o violencia directa o indirecta, se le aplicará la pena reducida en dos terceras partes. Este supuesto ocurrirá si la persona denuncia y colabora durante el proceso penal, y siempre que a criterio del ente investigador la información proporcionada pueda ser corroborada y sea de beneficio para la investigación.””

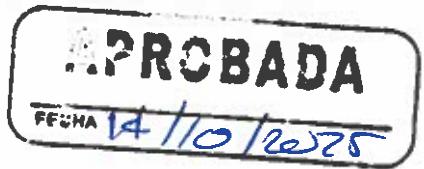
Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Aust Flores, Raúl Barrera
Semilla



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL-

DEL ARTÍCULO

16

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 16 AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo 16. Se reforma el artículo 261 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 261 Extorsión. Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia lo obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años incommutables.

Si el presente delito es cometido por integrantes de las organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominadas maras o pandillas o quien fingiere ser parte de ellas, la pena será aumentada en una tercera parte.

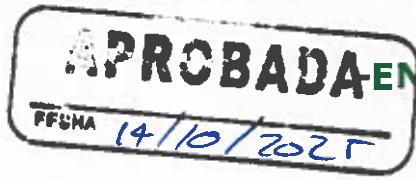
Durante la duración del proceso penal respecto al juzgamiento de este delito, se podrá dictar, precautoriamente, la inmovilización e inhabilitación de productos financieros, incluidos cuentas bancarias.

Si la tercera persona a la que se refiere el primer párrafo de este artículo, recibe dinero en sus cuentas bancarias u otros productos financieros, bajo amenaza o violencia directa o indirecta, se le eximirá de responsabilidad penal, siempre que la persona denuncie y colabore durante el curso del proceso penal, y a criterio del ente investigador, la información proporcionada pueda ser corroborada y sea de beneficio para la investigación.””

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

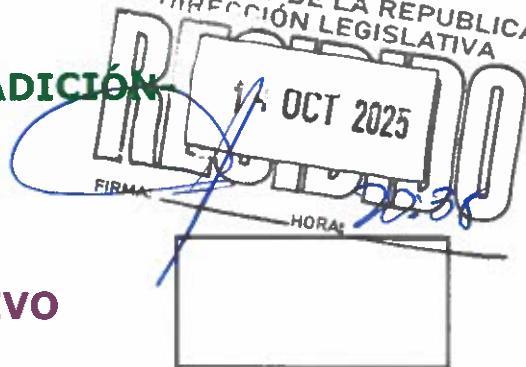
DIPUTADO (S) PONENTE (S):

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



ENMIENDA POR ADICIÓN

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 16, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Se reforma el artículo 276 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 276. Usura. Comete el delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.

El responsable de usura será sancionado con prisión de cuatro a diez años y multa de doscientos mil (Q.200,000.00) a quinientos mil quetzales (Q.500,000.00).

A toda persona extranjera que resulte responsable del delito de usura, deberá ordenarse su expulsión del territorio nacional, inmediatamente después del cumplimiento de la pena principal; en los casos que corresponda, se iniciará el proceso de expulsión, para que termine de cumplir la condena en su país de origen."

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Adolfo de León
Torres

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

Julián H. Estrada

Ronald Pérez Vela

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

APROBADA

FECHA 14/10/2020

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



ARTÍCULO NUEVO



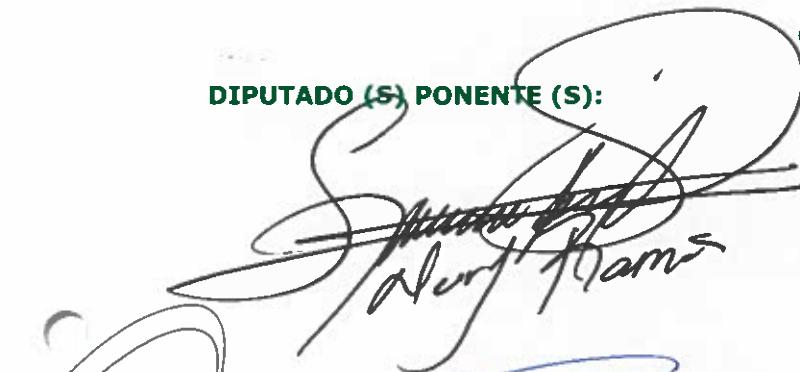
LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 16, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Se adiciona un último párrafo al artículo 391 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Si el presente delito es cometido por maras o pandillas constituidas como organización criminal, transnacional y terrorista, la pena será aumentada en una tercera parte."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

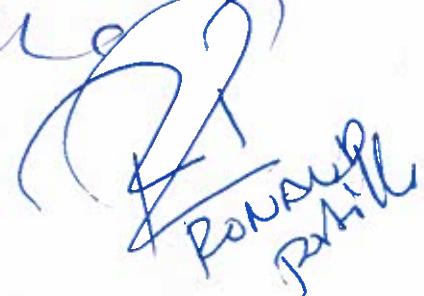

Salomón Flores

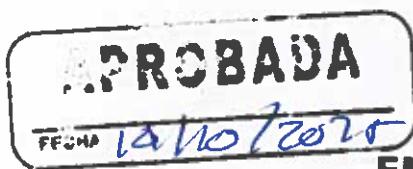

Andrea Pérez


José Luis Vos


Luis Castillo


Rocío Bucirra Semilla


René Villalobos



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL



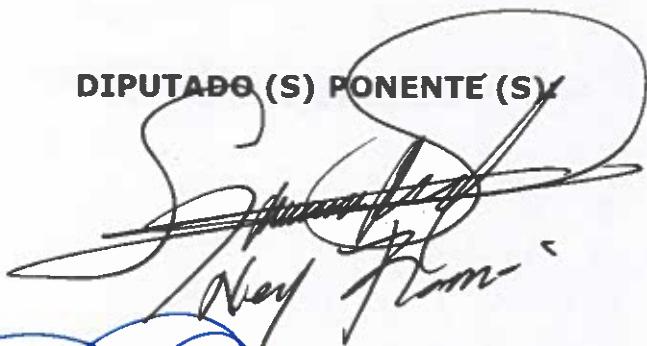
DEL ARTÍCULO

17

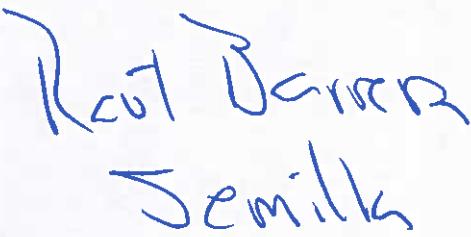
LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 17 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Nay Fernández


Andrés Requejo


Raúl Barrera
Semilla


José Gómez


Jairo Flores
Vos

APROBADA

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL



DEL ARTÍCULO

18

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 18 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Nayra Ramírez - Jairo
Anareal Petz

Ruth Dávila
Jemilia

Rafael Rotily

José Gómez

APROBADA

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-

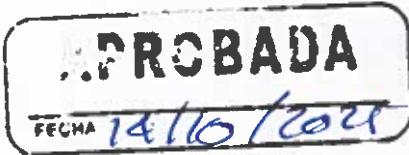
DEL ARTÍCULO

19

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 19 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



CAPÍTULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 19, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"CAPÍTULO V"

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 51-92 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, CÓDIGO PROCESAL PENAL"

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

[Large handwritten signatures follow, including: Nay Ramon, Luis Lopez, Andrea Perez, Luis Barcia, Semilla, Jose Lopez, and others.]



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



ARTÍCULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 19, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Se adiciona la literal e) y se reforma el último párrafo del artículo 264 del Decreto Numero 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, las cuales quedan así:

"e) Extorsión, obstrucción extorsiva de tránsito, exacciones intimidatorias, reclutamiento ilícito de menores y enriquecimiento ilícito extorsivo,

no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Ricardo Díaz
Jemills

Bruno Castillo M.

Juan Ramón

Andrea Flores

José Pérez
Villalobos

APROBADA

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 19, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

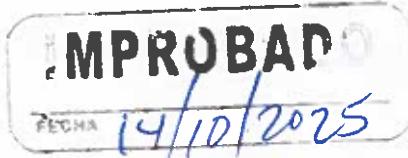
"Artículo Nuevo. Se adiciona la siguiente frase al final de la literal a) del artículo 491 Quáter. del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, el cual queda así:

"Extorsión, obstrucción extorsiva de tránsito, exacciones intimidatorias, reclutamiento ilícito de menores ~~y enajenamiento ilícito extorsivo.~~"

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Nay Brams *Anaracifeg* *José Choc Víos*
Inés Castillo *Rosy Petí*



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



CAPÍTULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN CAPÍTULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE ANTES DEL ARTÍCULO 20, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"CAPÍTULO VI

REFORMAS AL DECRETO NÚMERO 67-2001 DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, LEY CONTRA EL LAVADO DE DINERO U OTROS ACTIVOS"

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Nay Ramon
Jos Flores
Ana Laffees

Ramón Flores
Pinto

Raúl Barrera
Jemilla

Jorge Gómez
Vos

IMPROBADO

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 20, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

(Antes)

20

"Artículo Nuevo. Se adiciona el artículo 26 Bis. al Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, el cual queda así:

"Artículo 26 bis. Alerta Bancaria para bloqueo de cuentas. La Intendencia de Verificación Especial, al tener la información de las personas obligadas señaladas en el artículo 26 de la presente Ley, deberá denunciar inmediatamente al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente y solicite autorización judicial para generar como providencia cautelar una alerta bancaria a todos los bancos, grupos financieros, cooperativas y cualquier institución que preste servicios financieros, con el objeto de prevenir a dichas instituciones para que las personas individuales o jurídicas con las que establezcan relaciones comerciales o relaciones del giro normal o aparente, puedan ser bloqueadas del sistema bancario e inhabilitadas para apertura de nuevas cuentas bancarias ante la sospecha o al comprobar que se instrumentaliza los bancos del sistema o cualquier entidad del sistema bancario y financiero supervisado, para recaudar dinero proveniente de actividades ilícitas de las organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominadas maras y pandillas o quien fingiere ser parte de ellas.

La providencia cautelar estará vigente por el tiempo que dure el proceso penal; en todo caso, quien considere que no debe ser sujeto a dicha medida, podrá pedir la revisión de la medida señalada ante el juez contralor de la investigación."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Jairo Vides
Silvia Pérez

Raúl Belén
Jemíllo

Andrea Raxo

Patricia
José Pérez
V. O.

MPROBAD

FECHA
14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE INMEDIATAMENTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 11, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Se reforma la primera oración del primer párrafo del artículo 12 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

"Artículo 12. Para la imposición de las penas previstas en el Código Penal y en la Ley Contra el Lavado De Dinero u Otros Activos, por la comisión de cualquiera de los delitos en que incurran los miembros de grupos delictivos organizados, deberán observarse las siguientes reglas.""

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

(Signature)
Andrea Lopez

Ruth Dairez
Jimenez



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

MPROBAD
Fec 14 14/10/2025

-ENMIENDA POR ADICIÓN-

ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE DESPUÉS DEL ARTÍCULO 19, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Se adiciona el artículo 26 Bis al Decreto Número 67-2001 del Congreso de la República, Ley contra el Lavado de Dinero u otros Activos, el cual queda así:

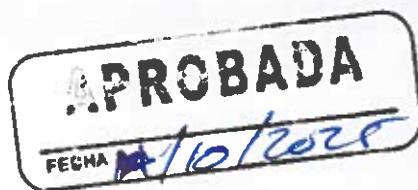
"Artículo 26 Bis. Bloqueo de cuentas. Tratándose de la presunta recaudación de dinero proveniente de actividades ilícitas proveniente de las organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominadas maras y pandillas, la Intendencia de Verificación Especial, al tener la información respectiva, deberá denunciar inmediatamente al Ministerio Público, para que inicie la investigación correspondiente y solicite autorización judicial para generar como providencia cautelar una alerta bancaria a todos los bancos, grupos financieros, cooperativas y cualquier institución que preste servicios financieros, con el objeto de prevenir a dichas instituciones para que las personas individuales o jurídicas con las que establezcan relaciones comerciales o relaciones del giro normal o aparente, puedan ser bloqueadas del sistema bancario e inhabilitadas para apertura de nuevas cuentas bancarias ante la sospecha o al comprobar que se instrumentaliza los bancos del sistema o cualquier entidad del sistema bancario y financiero supervisado.

La providencia cautelar estará vigente por el tiempo que dure el proceso penal; en todo caso, quien considere que no debe ser sujeto a dicha medida, podrá pedir la revisión de la medida señalada ante el juez contralor de la investigación."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Jorge Pérez Voz
Jaime Voz
Raúl Barrera
Jemille



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUSTICIÓN PARCIAL-



AL CAPÍTULO

IV

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTICIÓN PARCIAL AL CAPÍTULO IV DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA SE SUSTITUYA EL NUMERO ROMANO "IV" POR "~~VI~~".
~~VI~~"

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Nestor Semilla

Juan Jose Araya

Ana Raquel Lopez

Raul Barrera

Alonso Robles

Semilla

Jose Lopez

NDS

APROBADA

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL-



DEL ARTÍCULO

20

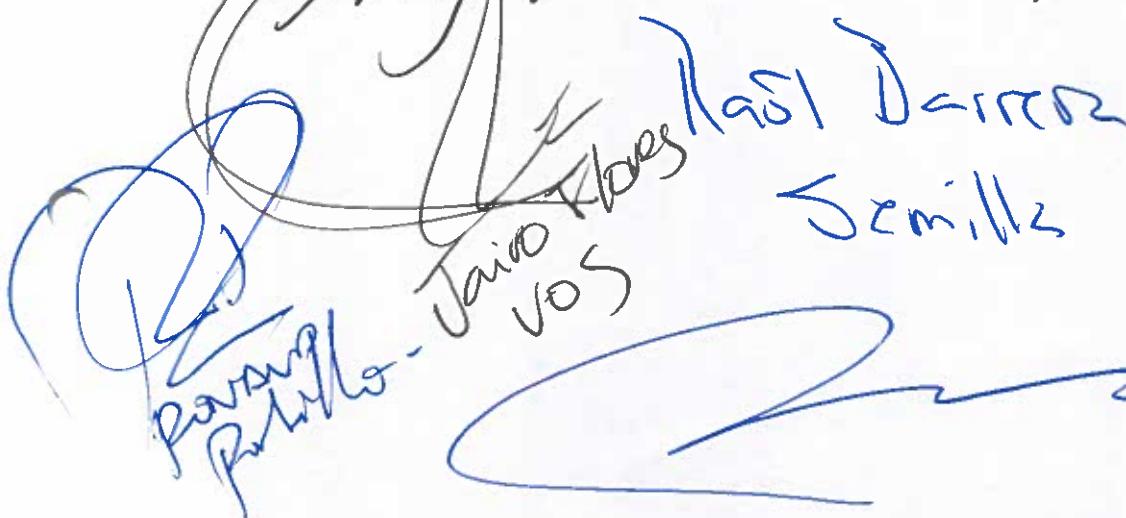
LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 20 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

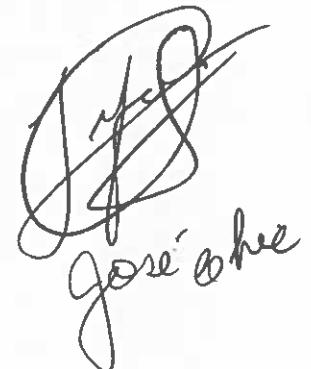
Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):


Nestor Gram


Marlen Reyes


Raúl Darío Semilla


José Obregón

...PROBADA

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



-ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL

DEL ARTÍCULO

21

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUPRESIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 21 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

~~Nombre~~

~~Nombre~~
Andrea Rey

Raúl Barrera
Semilla

~~Nombre~~
José Gómez

~~Nombre~~
Jaime Vos

~~Nombre~~



-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL

APROBADA

FECHA 14/10/2025

DEL ARTÍCULO

22

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN TOTAL DEL ARTÍCULO 22 AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 22. Adquisición de equipo. Con el propósito de fortalecer las capacidades del Organismo Ejecutivo en el combate frontal de las actividades delictivas indicadas en el objeto de la presente Ley, se faculta al Ministerio de Gobernación para la adquisición del equipo para ser utilizado en la implementación de métodos especiales de investigación, armamento y municiones, vehículos y equipo de comunicación, hasta por un monto de doscientos millones de quetzales (Q.200,000,000.00), efectuando las readecuaciones de su presupuesto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República.

Las adquisiciones a las que hace referencia el presente artículo estarán exentas de los procedimientos establecidos para las modalidades de adquisición indicadas en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, bajo la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Para el efecto, las adquisiciones que se efectúen se regirán por las siguientes medidas, a efecto de garantizar la celeridad, transparencia, rendición de cuentas y uso racional de los recursos públicos:

- a) Las adquisiciones podrán efectuarse acudiendo a mecanismos de país a país con el Gobierno de los Estados Unidos de América.
- b) La adquisición deberá realizarse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.
- c) El Ministro de Gobernación deberá informar quincenalmente a las comisiones de Finanzas Públicas y Moneda, Defensa, Gobernación y Asuntos de Seguridad Nacional del Congreso de la República, acerca de los procesos de adquisición.
- d) A requerimiento del Ministerio de Gobernación, la Contraloría General de Cuentas deberá realizar auditoría concurrente durante todo el proceso.
- e) Todas las adquisiciones deberán privilegiar el uso racional de los recursos y los intereses del Estado de Guatemala, circunstancia que deberá acreditarse fehacientemente.

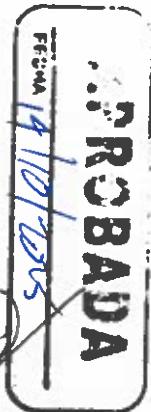
Ramón Rialle

Ramón Rialle

f) Las autoridades superiores del Ministerio de Gobernación, deberán garantizar, a través de los instrumentos legales idóneos, la formalización y cumplimiento de la negociación, así como la rendición de cuentas de todo lo actuado. Las actuaciones y documentación de respaldo deberán publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor a los quince (15) días de finalizada la negociación y adquisición.

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):



Luis Castillo Luis Castillo
Rafael Barrera Rafael Barrera
Jemilia Jemilia
~~*Andrea Flores*~~ *Andrea Flores*
Jairo Flores Jairo Flores

Patricia Peralta Patricia Peralta

José Pérez José Pérez

...PROBADA
FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



ARTÍCULO NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE INMEDIAMENTE ANTES DEL ARTÍCULO 23, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Transitorio. La base de datos a que se refiere el artículo 55 bis del Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, deberá crearse y alimentarse en el plazo de tres meses a contar, a partir de la vigencia de la presente Ley."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Andrea Reps.

Raúl Barrera
Semilla

Inés castro

Fernando José

Jorge Choc
José

APROBADA

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



ARTÍCULO NUEVO

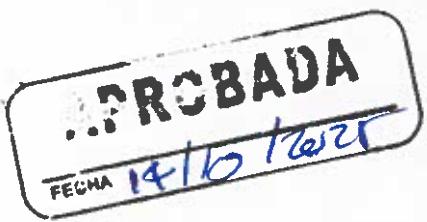
LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE ANTES DEL ARTÍCULO 23, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Transitorio. Ampliación de la Competencia de Jueces de Mayor Riesgo. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia implementará las medidas para ampliar la competencia de los jueces de mayor riesgo para que conozcan los delitos que cometan los integrantes de las organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominadas maras o pandillas."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Nay Brami
Jaivo Flores
Andrea Eek
Paulo P. Portillo
Luis Castillo
José León Vos
Raúl Darren Semilla



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE INMEDIATAMENTE ANTES DEL ARTÍCULO 23, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

“Artículo Nuevo. Transitorio. Infraestructura especializada. Para el fortalecimiento de las medidas de seguridad en los Centros de privación de libertad de máxima seguridad, la Dirección General del Sistema Penitenciario, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, deberá adecuar instalaciones diseñadas específicamente para el resguardo supervisado de los privados de libertad pertenecientes a un grupo delictivo organizado u organización criminal autodenominado mara o pandilla.

Para el efecto, deberá adecuarse salas de videoconferencias para determinadas comunicaciones de los privados de libertad con sus visitas, audiencias, consultas médicas y otras comunicaciones que no requieran su presencia física.

De igual manera, dichos centros de detención contarán con personal, instalaciones y equipo básico adecuado para proporcionar asistencia de salud médica integral a las personas privadas de libertad.”

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Raúl Darío
Semilla

Andrea Rebolledo

José Luis
Pineda Portillo

José Luis
Velasco

APROBADA

FECHA 14/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.

-ENMIENDA POR ADICIÓN-



ARTÍCULO NUEVO

LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE SE INSERTE ANTES DEL ARTÍCULO 23, EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo Nuevo. Transitorio. Centros de máxima seguridad para maras y pandillas grupos criminales organizados transnacionales y terroristas.. En el plazo de un año, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Gobernación deberá iniciar la construcción de un centro de detención preventiva de máxima seguridad específico para integrantes de maras, pandillas y grupos criminales organizados transnacionales y terroristas, y otro centro de cumplimiento de condena de máxima seguridad para los grupos antes mencionados.

Con el objeto de construir y habilitar el centro de privación de libertad de detención preventiva de máxima seguridad y centro de cumplimiento de condena de máxima seguridad para integrantes de maras, pandillas y grupos criminales organizados transnacionales y terroristas, se instruye al Ministro de Finanzas Públicas para que realice una ampliación presupuestaria, financiado con saldos de caja u otras fuentes de financiamiento, de conformidad con la Ley de la materia.

De igual manera, se podrá celebrar con otros gobiernos, convenios bilaterales que contemplen el cumplimiento de las penas y condenas, en los centros de máxima seguridad legalmente reconocidos, a que se refiere el presente artículo."

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Nay Ramon

Saúl

Juan

Ana

X

José león

C

Parte
de
Ramos

CONGRESO DE LA REPUBLICA

GUATEMALA, C. A.



APROBADA

FECHA 19/10/2025

-ENMIENDA POR ADICIÓN -

DE UN ARTÍCULO
NUEVO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO NUEVO AL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE QUEDA REDACTADO DESPUES DEL ARTÍCULO 23, CON EL SIGUIENTE TEXTO:

anterior

"Artículo nuevo. Medidas de seguridad nacional. El Sistema Nacional de Seguridad deberá hacer frente a la organización criminal designada como organización transnacional y terrorista, mediante acciones de coordinación interinstitucional conforme a la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad. Para tal efecto, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, deberá emitir el Acuerdo Gubernativo que establezca las acciones siguientes:

- a) Intervenciones Coordinadas: Instruir al Ministerio de Gobernación, con el apoyo del Ministerio de la Defensa Nacional dentro de sus atribuciones constitucionales, para que realicen acciones coordinadas tendientes a recuperar el orden y la seguridad en los territorios afectados por las actividades de estas organizaciones, con pleno respeto a los derechos humanos.
- b) Cooperación internacional: Instruir al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de la Defensa Nacional, para que fortalezcan los mecanismos de cooperación internacional en materia de inteligencia, seguridad y procedimientos de extradición, conforme a los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.
- c) Estrategias complementarias: Instruir otras acciones o estrategias que sean recomendadas por el Consejo Nacional de Seguridad para combatir a las organizaciones terroristas designadas, en el marco de las atribuciones legales de cada institución.

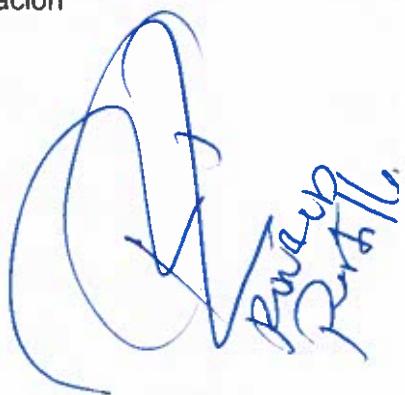
21/10/2025
Raúl Barrera
Sergio Milk

José Luis
Andrea Félix
José Luis
WAS

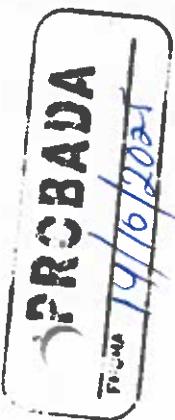
Jair Bolsonaro
NO
Hoy Martínez?

- d) Prevención de la violencia y el delito: Instruir al Ministerio de Gobernación, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y Deportes, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y otras entidades vinculadas a la prevención de la violencia y el delito, a implementar planes, programas y proyectos en los territorios afectados por estas organizaciones.
- e) Redespliegue de unidades especializadas. Instruir al Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional Civil, que realice un redespliegue de la División contra el Desarrollo Criminal de las Pandillas (DIPANDA), el Centro Antipandillas Transnacional (CAP) y otras unidades especializadas, en las áreas de operaciones de los grupos transnacionales y terroristas.
- f) Desarticulación de grupos ilegales: Ordenar al Ministerio de la Defensa Nacional y al Ministerio de Gobernación, dentro de sus funciones legales y constitucionales, realizar todas las acciones necesarias para que en coordinación con el Ministerio Público, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, desarrollen operaciones conjuntas de investigación, inteligencia y acción táctica, orientadas a identificar y desarticular estructuras ilegales o redes de apoyo logístico, financiero, comunicacional o territorial vinculadas a las organizaciones terroristas designadas, garantizando el cumplimiento del debido proceso, sus competencias institucionales y la observancia de los derechos humanos.

Las instrucciones anteriores se emitirán con estricta observancia a la Constitución Política de la República, leyes de la República y convenios e instrumentos internacionales aceptados y ratificados en materia de derechos humanos, mientras dure la designación de organización transnacional y terrorista.



A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Oscar Rivas".



CONGRESO DE LA REPUBLICA
GUATEMALA, C. A.



-ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL-

APROBADA

FECHA 14/10/2025

DEL PREÁMBULO



LOS ABAJO FIRMANTES PROPONEMOS LA SIGUIENTE ENMIENDA POR SUSTITUCIÓN PARCIAL AL PREÁMBULO DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 DE DIRECCIÓN LEGISLATIVA, PARA QUE EL TÍTULO DE LA LEY QUEDA REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"LEY PARA EL COMBATE FRONTAL DE LOS GRUPOS DELICTIVOS U ORGANIZACIONES CRIMINALES TRANSNACIONALES Y TERRORISTAS DENOMINADOS MARAS O PANDILLAS"

Guatemala, 14 de octubre de 2025.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Héctor Gómez

Andrés Rivas

Raúl Barrera

Jemilia

Raúl Barrera

Jemilia

Raúl Barrera

Jemilia

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA
RECEPCIONADO
14 OCT 2025
FIRMA: _____ HORA: _____

SOLICITUD DE REVISIÓN APROBADO

FECHA

14/10/2025

Los abajo firmantes Diputados al Congreso de la República, nos permitimos presentar una Solicitud de Revisión, conforme lo establece el Artículo 126 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, al contenido del ~~artículo 9~~ del Proyecto de Decreto ~~18~~ con Número de Registro de Dirección Legislativa 5692, que dispone aprobar reformas al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, por estimar necesaria su adecuada redacción, de conformidad con el fondo de revisión que se adjunta:

Guatemala, 14 de octubre de 2025

DIPUTADOS PONENTES:

Alejandra Rodríguez

Alvaro Lopez

Juan Pablo Aracena

Eduardo Diaz

Elmer Ríos

Villor

Esteban Pineda

gl

Ricardo Lopez

Carmen Gutierrez

Gloria Gómez

Julio Cesar

Julio Cesar

Julio Cesar

Greicy de Leon

APROBADO

FECHA 21/10/2025

CONGRESO DE LA REPUBLICA
DIRECCIÓN LEGISLATIVA



FIRMA:

HORA: 22:50 hrs

FONDO DE REVISIÓN

PARA QUE EN EL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, SE REVISE LO SIGUIENTE:

PARA QUE DEL ARTICULO 1 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

Lil
Hué
Damián
Castaño

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer el marco jurídico aplicable para la identificación, designación y tratamiento de los grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominados maras o pandillas; regula las consecuencias jurídicas, procesales, operativas y financieras derivadas de dicha designación, con el propósito de fortalecer el combate integral contra las actividades de delincuencia organizada, incluidas aquellas desarrolladas por maras o pandillas, narcotráfico o cualquier otro grupos delictivos u organizaciones criminales transnacionales y terroristas designados que bajo cualquier denominación realice actos de violencia, intimidación o amenaza contra la seguridad y el orden público; y establece la creación de centros de privación de libertad de máxima seguridad para estos grupos, reformas a tipos penales y leyes conexas, para generar un marco de coordinación interinstitucional para el abordaje integral de la problemática."

PARA QUE DEL ARTICULO 3 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692 SE SUPRIMA LA PALABRA "agresión sexual", EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA FORMA SIGUIENTE:

"Artículo 3. Se adicionan las literales e.7) y e.8) a la literal e) del artículo 2 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, las cuales quedan así:

"e.7) Violación, actividades sexuales remuneradas con personas menores de edad, femicidio y reclutamiento ilícito de menores de edad.

Andrea Díaz

Paulo Sánchez
Patricia Barrera
Juan Semilla
Diego Gómez
Patricia Valencia
Patricia Valencia
Patricia Valencia
Patricia Valencia

APROBADO

FECHA 21/10/2021

e.8) Extorsión, exacciones intimidatorias, obstrucción extorsiva del tránsito, asociación ilegal de gente armada, entrenamiento para actividades ilícitas, uso ilegal de uniformes o insignias."

PARA QUE EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, QUEDE REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 5. Se reforma el artículo 11 del Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

Artículo 11. Obstrucción Extorsiva de Tránsito. Quien, agrupado en la delincuencia organizada, organización criminal o asociación ilícita, en abierta provocación o de forma intimidatoria solicite u obtenga dinero u otro beneficio de conductores de cualquier medio de transporte por permitirle circular en la vía pública, sin estar legalmente autorizado, será sancionado con prisión **de** catorce (14) a dieciocho (18) años.

Si el presente delito es cometido por integrantes de las maras o pandillas designadas como organizaciones criminales transnacionales y terroristas, o quien finja ser parte de ellas, la pena será aumentada en una tercera parte. Asimismo, durante el desarrollo del proceso penal relacionado con este delito, el juez podrá dictar, precautoriamente, la inmovilización o inhabilitación de productos financieros, incluidos cuentas bancarias de la o las personas vinculadas a proceso penal por este delito.

PARA QUE EN EL ARTÍCULO 6 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, SE SUPRIMA LAS PALABRAS "NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES", EL CUAL QUEDARÁ REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 6. Se adiciona el artículo 11 Bis al Decreto Número 21-2006 del Congreso de la República, Ley Contra la Delincuencia Organizada, el cual queda así:

~~NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES~~

Gustavo Cruz

José López

Alvaro Barraza

Scimilla

Aurea Pérez

América Gómez

Julio Sánchez

2020

APROBADO

FECHA 21/10/2020

"Artículo 11 Bis. Reclutamiento ilícito de menores de edad. Quien capte, reclute, agrupe, organice, entrene, amenace, coaccione o intimide de cualquier forma **a menores de dieciocho años** para participar directa o indirectamente en la comisión de uno o más delitos, será sancionado con pena de prisión de catorce (14) a dieciocho (18) años y multa de cien mil quetzales (Q.100.000.00) a trescientos mil quetzales (Q.300.000.00)."

PARA QUE EN EL ARTÍCULO 7 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, QUEDE REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 7. Se adiciona la literal g) al artículo 33 del Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, las cuales quedan así:

"g) Equipos receptores de señal de internet, drones y cualquier otro equipo de tecnologías de información y redes móviles en cualquier banda o frecuencia radioeléctrica."

PARA QUE EL ARTÍCULO 8 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, QUEDE REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 8. Se adiciona el artículo 55 bis al Decreto Número 33-2006 del Congreso de la República, Ley del Régimen Penitenciario, el cual queda así:

"Artículo 55 bis. Base de Datos de Personas Privadas de Libertad. Las autoridades del Sistema Penitenciario tienen la obligación de crear y mantener actualizada una base de datos de todas las personas privadas de libertad en los diferentes centros de detención, la cual debe contener al menos la siguiente información: Nombre del recluso, edad, sexo, delitos por los que **está privado de libertad** o ha sido juzgado y/o condenado, lugar de origen, comunidad lingüística, y si pertenece a alguna organización criminal transnacional y terrorista **designada**, si pertenece a una estructura o grupo criminal de las denominadas maras o pandillas y el nombre de la mara o pandilla a la que pertenece.

APROBADO

FECHA 21/10/2022

PARA QUE EL ARTÍCULO 9 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, QUEDE REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

"Artículo 9. Se adiciona el artículo 214 Bis al Decreto Número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 214 bis. Cuando los hechos a que se refiere el artículo anterior relativo a la coacción, el objeto material del delito sea destinado a una persona privada de libertad dentro de un centro de privación de libertad, será sancionado con prisión de seis a ocho años.

Si la coacción económica es ejercida por parte de funcionario público **responsable directo o vinculado al sistema penitenciario** y que tienen a su cargo el resguardo de las personas privadas de libertad, la pena se agravará en dos terceras partes e inhabilitación especial para el ejercicio de funciones públicas por igual período.

Si como consecuencia de la conducta descrita resultare afectada la integridad física o la vida del privado de libertad o la de su familia, la pena se aumentará en una tercera parte."

**PARA QUE EL ARTÍCULO 10 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO
CON EL NÚMERO 5692, QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:**

“Artículo 10. Se reforma el artículo 261 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

"Artículo 261 Extorsión. Quien, para procurar un lucro injusto, para defraudarlo o exigirle cantidad de dinero alguna con violencia o bajo amenaza directa o encubierta, o por tercera persona y mediante cualquier medio de comunicación, obligue a otro a entregar dinero o bienes; igualmente cuando con violencia obligare a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a

Obligar a firmar, suscribir, otorgar, destruir o entregar algún documento, a
Rafael Barreto
Jeniffer
Neel Thomas.
Anita Pepe
Sarah
USWIB

APROBADO

FECMA 21/07/2022

contraer una obligación o a condonarla o a renunciar a algún derecho, será sancionado con prisión de seis (6) a doce (12) años incompatibles.

Si el presente delito es cometido por integrantes de las maras o pandillas designadas como organizaciones criminales transnacionales y terroristas, o quien finja ser parte de ellas, la pena será aumentada en una tercera parte. Asimismo, durante el desarrollo del proceso penal relacionado con este delito, el juez podrá dictar, precautoriamente, la inmovilización o inhabilitación de productos financieros, incluidos cuentas bancarias de la o las personas vinculadas a proceso penal por este delito.

Si la tercera persona a la que se refiere el primer párrafo de este artículo recibe dinero en sus cuentas bancarias u otros productos financieros, bajo amenaza o violencia directa o indirecta, se le **podrá eximir** de responsabilidad penal, siempre que la persona denuncie **y/o colabore** durante el curso del proceso penal, proporcionando información fehaciente y útil para la investigación a criterio del juez y a solicitud del ente investigador.”

PARA QUE EL ARTÍCULO 11 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

“Artículo 11. Se reforma el artículo 276 del Decreto Número 17-73 del Congreso de la República, Código Penal, el cual queda así:

“Artículo 276. Usura. Comete el delito de usura quien exige de su deudor, en cualquier forma, un interés mayor que el tipo máximo que fije la ley o evidentemente desproporcionado con la prestación, aun cuando los réditos se encubran o disimulen bajo otras denominaciones.

El responsable de usura será sancionado con prisión de cuatro a diez años y multa de doscientos mil (Q.200,000.00) a quinientos mil quetzales (Q.500,000.00).

Ricardo
Rojas

José Chico

Natal Barrera

Semilla

Nay Ramas

Cristina Andrade Flores
Juan Pablo
Palomino
Wolff

APROBADO

FECRA 21/10/2025

A toda persona extranjera que resulte responsable del delito de usura, **deberá ordenarse su expulsión del territorio nacional inmediatamente después del cumplimiento de la pena principal.**

PARA QUE EL ARTÍCULO 13 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

"Artículo 13. Se adiciona la literal e) y se reforma el último párrafo del artículo 264 del Decreto Número 51-92 del Congreso de la República, Código Procesal Penal, las cuales quedan así:

"e) Extorsión, obstrucción extorsiva de tránsito, exacciones intimidatorias Y reclutamiento ilícito de menores, no podrá concederse ninguna de las medidas sustitutivas a las que se refiere este artículo."

PARA QUE EL ARTÍCULO 15 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

Artículo 15. Adquisición de equipo. Con el propósito de fortalecer las capacidades del Organismo Ejecutivo en el combate frontal de las actividades delictivas indicadas en el objeto de la presente Ley, se faculta al Ministerio de Gobernación para la adquisición del equipo táctico destinado a la División contra el Desarrollo Criminal de las Pandillas (DIPANDA), el Centro Antipandillas Transnacional (CAT) y División Especializada en Investigación Criminal u otras unidades especializadas y encargadas de combatir GRUPOS DELICTIVOS U ORGANIZACIONES CRIMINALES TRANSNACIONALES Y TERRORISTAS DENOMINADOS MARAS O PANDILLAS, hasta por un monto de doscientos millones de quetzales (Q.200,000,000.00), efectuando las readecuaciones de su presupuesto de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica del Presupuesto, Decreto Número 101-97 del Congreso de la República.

David Portillo
Juan Ramón Scimilli

Jorge López

Anarey Pérez Elmer
Gutiérrez Valdés

APROBADO

FECMA 21/10/2022

Por esta única vez las adquisiciones a las que hace referencia el presente artículo estarán exentas de los procedimientos establecidos para las modalidades de adquisición indicadas en la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Número 57-92 del Congreso de la República, bajo la estricta responsabilidad de las dependencias correspondientes.

Para el efecto, las adquisiciones que se efectúen se regirán por las siguientes medidas, a efecto de garantizar la celeridad, transparencia, rendición de cuentas y uso racional de los recursos públicos:

- a) Las adquisiciones podrán efectuarse acudiendo a mecanismos de país a país con el Gobierno de los Estados Unidos de América u **otros Gobiernos con los que Guatemala guarda relaciones bilaterales**.
- b) La adquisición deberá realizarse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley.
- c) El Ministro de Gobernación deberá informar quincenalmente a las comisiones de Finanzas Públicas y Moneda, Defensa, Gobernación y Asuntos de Seguridad Nacional del Congreso de la República, acerca de los procesos de adquisición.
- d) La Contraloría General de Cuentas deberá realizar auditoría concurrente durante todo el proceso.
- e) Todas las adquisiciones deberán privilegiar el uso racional de los recursos y los intereses del Estado de Guatemala, circunstancia que deberá acreditarse fehacientemente y **que el Ministerio de Gobernación deberá observar bajo su estricta responsabilidad**.
- f) Las autoridades superiores del Ministerio de Gobernación, deberán garantizar, a través de los instrumentos legales idóneos, la formalización y cumplimiento de la negociación, así como la rendición de cuentas de todo lo actuado. Las actuaciones y documentación de respaldo deberán publicarse en el Sistema GUATECOMPRAS, en un plazo no mayor a los quince (15) días de finalizada la negociación y adquisición.

21/10/2022
BENITO JESÚS MOLINA SÁNCHEZ

21/10/2022
JOSE LUIS MOLINA SÁNCHEZ

21/10/2022
JOSÉ LUIS MOLINA SÁNCHEZ

APROBADO

FECMA 21/10/2025

PARA QUE EL ARTÍCULO 17 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, QUEDE REDACTADO DE LA MANERA SIGUIENTE:

Artículo 17. Transitorio. Ampliación de la Competencia de Jueces de Mayor Riesgo. En el plazo de tres meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, la Corte Suprema de Justicia implementará las medidas para ampliar la competencia de los jueces de mayor riesgo para que conozcan los delitos que cometan los integrantes de las organizaciones criminales transnacionales y terroristas denominadas maras o pandillas. **En el contenido de la presente ley, cada vez que se mencione la palabra mara o pandilla, debe entenderse que se refiere a GRUPOS DELICTIVOS U ORGANIZACIONES CRIMINALES TRANSNACIONALES Y TERRORISTAS YA DESIGNADAS.**

PARA QUE EL ARTÍCULO 20 DEL PROYECTO DE DECRETO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 5692, QUEDE REDACTADA DE LA MANERA SIGUIENTE:

Artículo 20. Medidas de seguridad nacional. El Sistema Nacional de Seguridad deberá hacer frente a la organización criminal designada como organización transnacional y terrorista, mediante acciones de coordinación interinstitucional conforme a la Ley Marco del Sistema Nacional de Seguridad. Para tal efecto, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, deberá emitir el Acuerdo Gubernativo que establezca las acciones siguientes:

- a) Intervenciones Coordinadas: Instruir al Ministerio de Gobernación, con el apoyo del Ministerio de la Defensa Nacional dentro de sus atribuciones constitucionales, para que realicen acciones coordinadas tendientes a recuperar el orden y la seguridad en los territorios afectados por las actividades de estas organizaciones, con pleno respeto a los derechos humanos.
- b) Cooperación internacional: Instruir al Ministerio de Relaciones Exteriores, en coordinación con el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de la Defensa Nacional, para que **en el caso de los grupos delictivos u organizaciones criminales organizadas y designadas como terroristas se generen y fortalezcan los**

Ramón
Reyes
Hernández

José Barrera
Semilla

Andrea
Gómez

Juan Esteban
Balanca
Villalobos

APROBADO

FECHA 21/10/2025

mecanismos de cooperación internacional en materia de inteligencia, seguridad y procedimientos de extradición, conforme a los tratados y convenios internacionales aceptados y ratificados por Guatemala.

- c) Estrategias complementarias: Instruir otras acciones o estrategias que sean recomendadas por el Consejo Nacional de Seguridad para combatir a las organizaciones terroristas designadas, en el marco de las atribuciones legales de cada institución.
 - d) Prevención de la violencia y el delito: Instruir al Ministerio de Gobernación, Ministerio de Educación, Ministerio de Cultura y Deportes, Ministerio de Desarrollo Social, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y otras entidades vinculadas a la prevención de la violencia y el delito, a implementar planes, programas y proyectos en los territorios afectados por estas organizaciones.
 - e) El redespliegue de unidades especializadas. Instruir al Ministerio de Gobernación, a través de la Policía Nacional Civil, que realice un redespliegue de la División contra el Desarrollo Criminal de las Pandillas (DIPANDA), el Centro Antipandillas Transnacional (CAT), **La División Especializada de Investigación Criminal (DEIC)** u otras unidades especializadas, en las áreas de operaciones de los grupos transnacionales y terroristas.
 - f) Desarticulación de grupos ilegales: Ordenar al Ministerio de la Defensa Nacional y al Ministerio de Gobernación, dentro de sus funciones legales y constitucionales, realizar todas las acciones necesarias para que en coordinación con el Ministerio Público, la Superintendencia de Bancos, la Superintendencia de Administración Tributaria y la Unidad de Análisis Financiero, desarrollen operaciones conjuntas de investigación, inteligencia y acción táctica, orientadas a identificar y desarticular estructuras ilegales o redes de apoyo logístico, financiero, comunicacional o territorial vinculadas a las organizaciones terroristas designadas, garantizando el cumplimiento del debido proceso, sus competencias institucionales y la observancia de los derechos humanos.

~~501 Barrer
Scmiles
Jeff Goldblum~~

APROBADO

FECMA 21/10/2025

Las instrucciones anteriores se emitirán con estricta observancia a la Constitución Política de la República, leyes de la República y convenios e instrumentos internacionales aceptados y ratificados en materia de derechos humanos, mientras dure la designación de organización transnacional y terrorista.

DIPUTADO (S) PONENTE (S):

Guatemala, 21 de octubre de 2025

Ponentes
P. Tello

David
Gómez

Chico
Castillo

José
Gómez

Raúl Barrera
Scimilie

Andrea Flores

**REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO
PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y
PUBLICACIÓN.**

**EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO
LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE
GUATEMALA, EL VEINTIUNO DE OCTUBRE
DE DOS MIL VEINTICINCO.**

**A ESTE DECRETO LE CORRESPONDE EL
NÚMERO 11-2025.**